

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00270 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor HUMBERTO BARROS HERRERA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., para obtener la protección del derechos fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que el 4 de febrero de 2022, radicó derecho de petición a través del portal web de la entidad cuestiona, solicitando la proyección del valor de pensión de vejez. A la fecha de presentación del libelo no se ha dado respuesta.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha de 4 de febrero de 2022.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 9 de marzo del presente año disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

5. La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., manifestó que para el 14 de diciembre de 2022 se dio respuesta al pedimento planteado por el actor, el cual es remitido nuevamente el 14 de marzo de 2022. Por ende, deberá negarse las pretensiones de la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor HUMBERTO BARROS HERRERA por cuanto, según se dijo, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., se ha negado a dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 4 de febrero de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición,

como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

4. En el caso concreto, el señor HUMBERTO BARROS HERRERA radicó el 4 de febrero de 2022 derecho de petición ante la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., solicitando *“...se efectuó un estudio pensional y análisis probabilístico de la mesada pensional que le hubiera correspondido a mi presentado (sic) a la edad de 64 años, esto es para el 19 de diciembre de 2019 de conformidad con los parámetros y condiciones dispuestos para el Régimen de Prima Media con Prestación definida, teniendo en cuenta además las siguientes condiciones...”*

A su turno, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., procedió a responder el derecho de petición referido en líneas precedentes, señalado que:

“...Consultamos nuestras bases de datos y el señor HUMBERTO BARROS HERRERA se encuentra con status de pensionado por vejez normal, aprobada en diciembre de 2019; por lo tanto, No es posible generar a la fecha una proyección pensional.

Sin embargo, el 19 de diciembre de 2019 se generó al señor HUMBERTO BARROS HERRERA proyección pensional, la cual se calculó a partir de las siguientes variables:

- ❖ La edad del pensionado y su grupo familiar, determinando la expectativa de vida de los beneficiarios en caso de una sustitución de pensión.*
- ❖ El capital acumulado a la fecha de cálculo.*
- ❖ La tasa de rentabilidad esperada del Fondo Especial de Retiro Programado a largo plazo*

Se adjunta cuadro de simulación pensional

Edad	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total	Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/BL)
64 Años	\$528,451,840	\$0	\$528,451,840	1464	\$1,800,100	22.14%
65 Años	\$547,120,565	\$0	\$547,120,565	1464	\$1,882,000	23.15%
66 Años	\$568,239,419	\$0	\$568,239,419	1464	\$1,873,300	24.27%
67 Años	\$590,173,461	\$0	\$590,173,461	1464	\$2,069,800	25.46%

En relación con la proyección de la mesada pensional a cargo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le informamos que al momento esta Sociedad Administradora debe abstenerse de emitir un pronunciamiento en dicho sentido, puesto que tal determinación es propia de ese régimen de pensiones, cuyas variables en la determinación del monto de la mesada pensional difieren de las que por Ley corresponden emplear a las Administradores de Fondos de pensiones privadas, como Porvenir S.A.

SE ANEXA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- ❖ *Historia laboral válida para bono expedida por la Oficina de Bonos Pensionales OBP adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- ❖ *Reporte de semanas cotizadas a la fecha, No es posible generar al 19 de diciembre de 2019.*
- ❖ *En el reporte de la historia laboral encontrará información de la cuenta pensional del señor HUMBERTO BARROS HERRERA y capital actual.*
- ❖ *En el expediente administrativo del señor HUMBERTO BARROS HERRERA se encuentra el reporte de la historia laboral y copia del formulario de afiliación a Porvenir S.A.*

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficina...”

Respuesta que fue remitida el 14 de marzo de 2022 al canal digital pensionsegura@hotmail.com, el cual coincide con el referido en el escrito de tutela; el cual se comunicó en el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁴ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁵ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 9 de marzo de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), no se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaecerá 18 de marzo de 2022.

Con independencia a lo anterior, es menester precisar que el derecho de petición incoado por el señor HUMBERTO BARROS HERRERA no ha sido trasgredido por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A, ya que en últimas la encartada le informó al petente que no era procedente la proyección pensional debido a que este ya gozaba de dicho beneficio, señalado los parámetros que se tuvieron en cuenta. De igual forma, se indicó que tampoco se efectuara el estudio pensional para el Régimen de Prima Media con Prestación definida habida cuenta que este es competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y no de los Fondos privados; razón por la cual se abstendría de realizarlo. Por tanto, se entiende que la reclamación

⁴ *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción...”*

⁵ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de abril de 2022, de acuerdo a la Resolución 304 de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

interpuesta fue debidamente atendida por la acusada, en la medida que se brindó una respuesta en sentido negativo.

Recuérdese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.⁶

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor HUMBERTO BARROS HERRERA conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁶ Sentencia No. T-392/94